

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. *Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. ADMINISTRACION CIVIL.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 864.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880 sobre aplicación á Ultramar de la Ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, remito á V. E. siete copias de testimonios de patentes de invención concedidas en esta forma: á D. Emilio Baudot, por "un aparato telegráfico impresor perfeccionado"; á D. Alfredo Perret, por "un procedimiento para cortar las cañas de azúcar por medio de aparato que se describe"; á la Sociedad G. Englebert, J. Lievens y Compañía, por un aparato carburador llamado "El Apolon"; á D. Gregorio Skrivanow, por "una pila eléctrica regurable"; á D. Alejandro Jonin, por un aparato para cortar en hojas y radajas delgadas la caña de azúcar y en general toda clase de plantas verdes ó secas; á D. Alfredo Perret, por "un procedimiento para filtrar los jugos, jaraves y otros líquidos, por medio del filtro continuo de esponjas que se describe y á D. Eduardo Vanier, por "un procedimiento para quemar el bagazo la corteza etc.—Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de las siete copias que se mencionan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.—Suarez Inclan.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Diciembre de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: que por D. Alejandro Ibañez de Serna, mayor de edad, casado, empleado de esta vecindad y cédula personal de octava clase, núm. 8584 expedida por la Administración de Propiedades de la provincia en 1.º de Noviembre del año último se me ha exhibido, para que deduzca testimonio, el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento. Por cuanto D. Juan Mauricio Emilio Baudot, residente en París, ha hecho presente en 5 de Abril último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un aparato telegráfico impresor perfeccionado, desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Juan Mauricio Emilio Baudot, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año 1903 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.

Esta patente, de la que deberán tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 21 de Agosto de 1883.—German Gamazo.—Patente de invención á favor de D. Juan Mauricio Emilio Baudot por un aparato telegráfico impresor perfeccionado. Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención en el Conservatorio de Artes al fólío 591 segundo, con el número 4399.—Madrid 1.º de Octubre de 1883.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito el cual rubricado por mí devuelvo al señor exhibente. Y á instancia del mismo pongo el presente testimonio de la clase décima en Madrid á 8 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Madrid 9 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Signo, firma y rúbrica.—Licenciado, Francisco Morugas.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios, etc., con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de Serna, mayor de edad, casado, empleado, de esta vecindad, con cédula personal de 8.ª clase núm. 8584 expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en 1.º de Noviembre del año último, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que dice así:—Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae: D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Alfredo Perret, residente en Roye Somme (Francia) ha hecho presente, en 28 de Abril último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un procedimiento para cortar las cañas de azúcar por medio del aparato que se describe, desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á D. Alfredo Perret, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente, como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes por término de 10 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren, presentar directamente el testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de 2 años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38

y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 25 de Agosto de 1883.—German Gamazo.—Patente de invención á favor de D. Alfredo Perret, por un procedimiento para cortar las cañas de azúcar por medio del aparato que se describe.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes, al fólío 589, segundo con el número 4389.—Madrid 1.º de Octubre de 1883.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito, el cual rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo, expido el presente en este pliego de la clase décima quedando anotado en el libro indicador en Madrid á 15 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez en Madrid á 15 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Lomato de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice Ministerio de Ultramar Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, casado, empleado de esta vecindad con cédula personal de octava clase núm. 8584 expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en 1.º de Noviembre del año último, se me ha exhibido para que me deduzca testimonio el documento que dice así.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo Ministro de Fomento.—Por cuanto la Sociedad G. Englebert J. Livins y Compañía residente en Lille (Francia) ha hecho presente en 11 de Mayo último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un aparato carburador llamado "El Apolon", desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Agosto de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley. Por tanto S. M. se ha dignado conceder á la Sociedad E. Englebert, J. Livins y Compañía, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes por el término de diez días contados desde hoy hasta igual fecha del año 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. También podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor y por consiguiente caducará la concesión si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen los artículos 38 y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 25 de Agosto de 1883.—German Gamazo.—Patente de invención á favor de la Sociedad E. Englebert, J. Livin

Compañía, por un aparato carburador llamados "El Apolon".—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes al folio 388 seguidos con el núm. 4389.—Madrid 29 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito, el cual rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo pongo el presente en este pliego de la clase décima quedando anotado en el libro indicador en Madrid á 13 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Capital con vecindad en la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez en Madrid á 15 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Gonzalez de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello.—Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc., con vecindad y fija residencia de esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, casado, empleado de esta vecindad de octava clase expedida por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, en 1.º de Noviembre del año último, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que dice así:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento. Por cuanto D. Gregorio Serivanovo, residente en Paris, ha hecho presente en 13 de Febrero último que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de una pila eléctrica regenerable, desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Gregorio Serivanovo, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en esta memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá. Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria. Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de 2 años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen los artículos 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 25 de Agosto de 1883.—German Gamazo.—Patente de invencion á favor de D. Gregorio Serivanovo, por una pila eléctrica regeneradora.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes al folio 390 segundo con el núm. 4398.—Madrid 1.º de Octubre de 1883.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello.—Corresponde con su original á que me remito, el cual rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente y á instancia del mismo pongo el presente testimonio en este pliego décimo en Madrid á 13 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascriptos notarios del Colegio y Distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez. Madrid 13 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Gonzalo de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello.—Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Hay un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Don Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc., con vecindad y residencia fija en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, casado, empleado de esta vecindad y cédula personal de octava clase expedida por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia en 1.º de Noviembre último, bajo el número ocho mil quinientos ochenta y cuatro, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que dice así:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Ga-

mazo, Ministerio de Fomento.—Por cuanto D. Alejandro Jonin residente en Paris, ha hecho presente en seis de Marzo último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un aparato para cortar en hojas y rodojas delgadas, la caña de azucar y en general toda clase de plantas verdes ó secas, desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley, por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Alejandro Jonin derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes por el término de cinco años contados desde hoy hasta igual fecha del año mil ochocientos ochenta y ocho en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningun valor, y por consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previene el artículo treinta y ocho y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—German Gamazo.—Patente de invencion á favor de D. Alejandro Jonin por un aparato para cortar en hojas ó rodojas delgadas la caña de azucar y en general toda clase de plantas verdes ó secas.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al folio quinientos noventa, segundo con el número cuatro mil trescientos noventa y cinco.—Madrid 1.º de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Hay un sello.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito, el cual rubricado por mí devuelvo al Señor exhibente. Y á instancia del mismo pongo el presente en un pliego de la clase décima en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Signo, firma y rúbrica.—Licenciado.—Francisco Moragas.—Hay un sello.—Colegio notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios, etc. con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, casado, empleado de esta vecindad con cédula personal de 8.ª clase núm. 8584, expedida por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, en 1.º de Noviembre del año último se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que dice así:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento.—Por cuanto D. Alfredo Perret, residente en Roye Somme (Francia), ha hecho presente en 28 de Abril último que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un procedimiento para cortar las cañas de azúcar por medio del aparato que se describe, desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de treinta de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley, por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Alfredo Perret, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por término de 10 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1893 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de 2 años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previene el art. 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 25 de Agosto de 1883.—German Gamazo.—Patente de invencion á fa-

vor de D. Alfredo Perret, por un procedimiento para cortar las cañas de azúcar por medio del aparato que se describe.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al folio 584389.—Madrid 1.º de Octubre de 1883.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito, el cual rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á instancia del mismo, expido el presente en este pliego de la clase décima quedando anotado en el libro indicador en Madrid á 13 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez en Madrid á 15 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—José Somalo de las Casas.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Don Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio y de varios Ministerios etc. con vecindad y fija residencia en esta Capital.—Doy fé: Que por el Sr. D. Alejandro Ibañez de la Serna, mayor de edad, casado, empleado de esta vecindad y cédula personal de octava clase expedida por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia en primero de Noviembre del año último, bajo el número 8584, se me ha exhibido para que deduzca testimonio el documento que literalmente dice así:—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. German Gamazo, Ministro de Fomento. Por cuanto D. Eduardo Vanier, residente en Argenteuil (Francia), ha hecho presente en 28 de Abril último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un procedimiento para quemar el bagazo la corteza etc. por medio del aparato que describe, desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á D. Eduardo Vanier, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1903 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 25 de Agosto de 1883.—German Gamazo.—Patente de invencion á favor de D. Eduardo Vanier, por un procedimiento para quemar el bagazo las cortezas etc. por medio del aparato que se describe.—Se tomó razon en el Conservatorio de Artes en el registro especial de patentes de invencion al folio 390 distinguido con el número 4396.—Madrid 1.º de Octubre de 1883.—El Secretario, Joves.—Hay un sello.—Conservatorio de Artes.—Corresponde con su original á que me remito, el cual rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente. Y á su instancia pongo el presente en este pliego de la clase décima en Madrid á 12 de Octubre de 1883.—Signo, firma y rúbrica.—Luis Gonzalez Martinez.—Legalizacion.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Luis Gonzalez Martinez.—Signo, firma y rúbrica.—Joaquin Moreno.—Signo, firma y rúbrica.—Licenciado, D. Francisco Moraga.—Hay un sello.—Colegio Notarial del territorio de Madrid y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, A. Merelles.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia, Vargas.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 26 DE ENERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Francisco Fernandez Luque.—Imagineria.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawas.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones y Sargento para paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 95.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Suecia.

Boya luminosa del arrecife de Korso, proximidades de Stokolmo. (A. H., núm. 97[557, Paris 1883). La

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Doña Margarita San Buenaventura, dueña de la fábrica de tabacos conocida bajo la denominacion «La Mestiza», solicita de esta Direccion titulo de propiedad de las marcas que á continuacion se espresa:

La primera consiste en un busto de mestiza estampado en papel color de rosa teniendo en sus manos una caja que en la tapadera lleva un rótulo que dice «Tabacos.» sirve de orla á la figura referida en la parte superior el nombre de la fábrica y en la inferior dos ramas de tabaco unidas por un lazo, leyéndose al pie: «Dilao, Manila».

Esta marca se combina en diferentes colores segun la clase de labor.

Lo que se publica para general conocimiento, admitiéndose por espacio de treinta dias en este Centro, todas las reclamaciones que puedan suscitarse contra la propiedad que se solicita.

Manila 22 de Enero de 1884.—El Subdirector, R. de Vargas.

Vacante la plaza de Alcaide 4.º de la cárcel pública de Bilibid, dotada con el sueldo anual de ciento sesenta y ocho pesos, por cesantia del que la desempeñaba, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general dentro del término de veinte dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 22 de Enero de 1884.—El Subdirector, R. de Vargas.

3.ª SEMANA DEL MES DE ENERO DE 1884.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depositos, en los dias 16 al 23 del mes de Enero de 1884, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia al finalizar la semana.		Devuelto en esta semana.		TOTAL.		Recibido durante la presente.		Existencia en fin de la semana anterior.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Depositos en metálico.	69,136	57 61	769	56	69,906	13 61	4,984	96	67,9	17 61
Depositos en efectos.	449,549	05 41	89		449,638	05 41	9,018	67 31	440,619	37 71
Necesarios para subastas.	4,783	73 11	83,463	60	4,866	893 33 41	99,110	70	4,767,784	63 41
Provisionales para subastas.	27,255	55 41	3,752	06	31,007	61 41	9,492	06	21,815	55 41
Total de los depositos en metálico.	5,329	670 91 71	87,776	92	5,417,447	13 71	119,306	39 51	5,298,140	74 21
Total de los depositos en efectos.	194,180	20			194,180	20			194,180	20
Total de los depositos en efectos.	194,280	20			194,280	20			194,280	20

Manila 24 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Operaciones.—Teodoro Robles.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor español «Carriedo», que saldrá para el puerto de Singapore el 27 del actual á las nueve de su mañana, se enviará toda clase de correspondencia que, con el nombre del citado vapor se depositen para Europa, hasta las diez de la noche del dia anterior.

Por el vapor «Pasig», que saldrá para Tacloban y Catbalogan el 26 del actual á las cuatro de su tarde, se remitirá á las dos de la misma la correspondencia que hubiese para Leyte y Samar.

Manila 24 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion, Valentin de Diego.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Con esta fecha he dispuesto que la existencia en Almacenes generales de este Centro de sellos habilitados de la «Union general postal de 8 céntos.» se utilicen para el espendio público, interin se reciba del Ministerio de Ultramar los de igual clase que ha sido pedido.

Manila 22 de Enero de 1884.—Calvo.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Isidoro Pestaño, vecino del arrabal de Sampaloc, propietario de la casa que ocupa el Tribunal del mismo arrabal, se servirá comparecer en la Escribania del que suscribe, situada en la calle Nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila*, para enterarle de un asunto que le concierne.

Binondo 23 de Enero de 1884.—Félix Dujua. 3

D. Pablo Santiago, vecino del arrabal de Sampaloc, rematante del arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Morong, se servirá comparecer en la Escribania del que suscribe establecida en la calle Nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila*, para notificarle del decreto de aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en el expediente del referido arriendo.

Binondo 23 de Enero de 1884.—Félix Dujua. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de 1393 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 18 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 17 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Batangas, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1393 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustaran precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depositos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 208 93 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licita-

boya luminosa fondeada cerca del arrecife de Korso, por fuera de Sandhamn (véase Aviso núm. 84 de 1883), ha dejado de encenderse hasta nueva orden.

Cartas núms. 648 de la seccion I; y 799 de la II.

Gran Belt.

Boya de recalada del Sound de Guldborg. (A. H., núm. 971558. Paris 1883). Por 12 metros de agua, en la enfiliacion de la Iglesia de Taars con la valiza de Vigso, se ha fondeado una boya-valiza pintada á rayas rojas y blancas con un globo rojo.

Esta boya señala el Sound de Guldborg.

Cartas núms. 492, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

Alemania.

Canal de Trave, puerto de Lubeck. (A. H., número 971559. Paris 1883). Terminado el dragado, en el canal de Trave, de Lubeck á Travemünde, ha quedado una profundidad de 5,2 metros, cuando ménos en el nivel medio de las aguas.

CANAL DE BRISTOL.

Inglaterra (costa O.)

Dique del Príncipe de Gales, puerto de Swansea. El Vice-Cónsul de España en Swansea participa que las autoridades del citado puerto han dispuesto que desde el 1.º de Julio de 1883, todos los buques que se dirijan al dique del Príncipe de Gales, deberán, de dia, largar una bandera debajo de la verga de trinquete, y de noche llevar una luz blanca colocada al nivel y equidistante de las luces de situacion.

Un disco rojo, izado á tope en un asta, durante el dia; y de noche tres luces verdes, en triángulo, colocadas en el extremo de la exclusiva, hácia el mar, indican que las compuertas de la exclusiva se hallan abiertas y libre la admision de buques.

Un disco rojo, á media asta, durante el dia; y de noche, tres luces rojas en triángulo en el mismo sitio y disposicion que las verdes, indican que la entrada se halla obstruida ó que está saliendo del dique alguna embarcacion; en tales casos no deberán los buques hacer rumbo á la entrada del dique.

Las puertas exteriores de la exclusiva estarán abiertas, generalmente, dos horas y media ántes y media hora despues de la pleamar.

MAR MEDITERRANEO.

Francia.

Bajo entre las islas Sainte Marguerite y Saint Honorat, golfo de la Napoule. (A. H., núm. 971560. Paris 1883). El buque francés la «Hyéne», con 2,8 metros de calado, tocó en el fondo al pasar entre las islas Sainte Marguerite y Saint Honorat, en el sitio que se indican 4 metros sobre la enfiliacion del castillo de la Napoule con el monte Barbossi.

Cartas núms. 492 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 252 de la III.

MAR DE CHINA.

China.

Rocas ahogadas frente á la punta E. de Chung-Chau, proximidades de Hong-kong. (A. H., núm. 971561. Paris 1883). El buque hidrógrafo inglés «Mappie», comunica los siguientes datos relativos á las rocas situadas á 3 cables y 1/4 al E. de la punta E. de Chung-Chau, parte O. de la entrada del canal O. de Lema.

Una roca (roca-Chung) que queda en seco en bajamar, y sobre la que tocó en 1883 el buque inglés «Minard Castle», se encuentra á 105 metros al S. 67º E. de la situacion que hasta ahora se le asignaba. Desde ella se marca: la punta E. de Chung-Chau, al S. 61º O. á 6 cables y 3/10; punta E. de Chung-Chau al N. 89º 30' O. á 3 cables y 1/10.

Una roca ahogada, de 3 metros de extension, sobre la cual queda 1,8 metro de agua en bajamar, está á 23 metros al S. 38º 45' minutos E. de la roca Chung; á unos 60 metros al SO. de esta roca Chung hay otra roca ahogada.

Nota.—Desde el casco del «Minard Castle», ido á pique por 13 metros de agua, se marca: la roca Chung al N. 4º 30' E. á 3 cables; la punta SE. de Chung-Chau al O. á 5 cables y 4/10; la punta E. de Chung-Chau, al N. 46º 30' O. á 4 cables y 2/10.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 0º 30' NE. en 1883.

Roca al ONO. de la punta O. de la isla de Lema. (A. H., núm. 971562. Paris 1883). El citado buque «Mappie», ha tenido aviso de la existencia de una roca ahogada que se encuentra á unos 3 cables al ONO. de la punta O. de la isla de Lema.

Cartas núms. 456, 574 y 596 de la seccion I; y 33, 194, 195 y plano 196 de la V.

Madrid 20 de Julio de 1883.—Ramon Martinez y Pery.

cion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señala y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerna en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas

quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por estas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección general de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalar las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 10 de Enero de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados

públicos del 2.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de.... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en... la cantidad de 2 8 pesos 93 céntos.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

3

Providencias judiciales.

D. Francisco Brabo Amo, Teniente de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería Visayas número 5, Juez Fiscal de una sumaria.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía de este Regimiento Calixto Mortera, por el delito de primera desercion, hallándose con dos meses de licencia concedidos por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas en el pueblo de Romblon, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 días, á contar de su publicación en la Gaceta, comparezca ante el apoderado del Regimiento en Manila, ó á las autoridades del punto en que se halle, para su presentación á banderas, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Joló 30 de Diciembre de 1883.—Francisco Brabo.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, actuando con el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ciriaco Ochimas, indio, natural y vecino de Binatongan, soltero, de 25 años de edad, jornalero, no sabe leer ni escribir, del barangay de D. Andrés Guico, de estatura regular, cuerpo robusto, pelo, cejas y ojos negros, frente ancha, nariz y boca regulares, barba nada, cara redonda, color moreno, particulares con granitos en la cara, hijo de Mariano y de Vicenta cuyo apellido se ignora, para que en el término de treinta días se presente en los estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera, para contestar los cargos que contra él resultan en las causas núm. 8009 seguida de oficio por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos; que de hacerlo así se le oirá y guardará justicia ó de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 17 de Enero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sría., José Guevara.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de 1.ª instancia de Tarlac, que por falta de Escribano público actúo con asistencia de testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á los reos ausentes llamados Tonil, aeta infiel, residente en el sitio denominado Labuoy comprehension de Camiling, de unos 40 años de edad, Jaengan, aeta infiel, de la misma residencia que el anterior, de unos 45 años de edad, y Pasumoc, aeta infiel, residente en el sitio denominado Balayang, de unos 42 años de edad, para que por el término de treinta días contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra los mismos resultan en las diligencias que instruyo sobre robo, rapto y heridas. Si así lo hicieron les oiré y administraré justicia y en caso contrario elevaré dichas diligencias á formal causa, sustanciaré y fallaré ésta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los Estrados de este espreñado Juzgado las ulteriores notificaciones respecto á las mismas.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 19 de Enero de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de S. Sría., Ruis Carrillo, Meliton Licop.